

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00367-00  
**ACCIONANTE:** LUIS CARLOS HERNANDEZ BARBOSA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA  
NACIONAL

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor LUIS CARLOS HERNANDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.030, en contra de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"(...) por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN), a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición y se resuelva mi solicitud formulada de fondo y con fundamentos jurídicos"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el 26 de junio de 2023, le solicitó a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL la eliminación del sistema por el cumplimiento de la pena, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de julio del presente año, notificado en la misma fecha y el 24 de julio de 2023, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que*

*considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL guardó silencio dentro del término conferido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS HERNANDEZ BARBOSA, al no atender la solicitud formulada el 26 de junio de 2023.*

*En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir*

*a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó por correo electrónico el 26 de junio de 2023, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha presentó ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL la solicitud mencionada, sin que obre dentro del expediente prueba alguna que demuestre que ésta fue atendida.*

*Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la accionada contaba con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 18 de julio de 2023; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS HERNANDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.030, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud radicada el 26 de junio de 2023 por el señor LUIS CARLOS HERNANDEZ BARBOSA.

**TERCERO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc28f89fd5390d4a4d9fba2a803ab1e962cf461ecaaa42665cc5411a13a2746**

Documento generado en 26/07/2023 09:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**